

Adenda de actualización del “Manual de derecho procesal del trabajo”*

Por Miguel Á. Pirolo, Cecilia M. Murray y Ana M. Otero

1. Modificaciones que derivan de la sanción de la ley 26.086

El art. 25 de la LO, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.522 de concursos y quiebras, había quedado parcialmente modificada, pues ésta preveía la plena operatividad del fuero de atracción en los supuestos de quiebra y concurso preventivo del demandado (arts. 21, inc. 5° y 132, párr. último), excepto respecto a los juicios por accidentes de trabajo promovidos de acuerdo con la legislación especial en la materia; más aún, y para disipar cualquier tipo de dudas, el art. 293 de la ley 24.522 derogó el art. 265 de la ley de contrato de trabajo que exceptuaba del fuero de atracción a las acciones promovidas por el trabajador por créditos y otros derechos provenientes de la relación de trabajo, hasta finalizada la etapa de conocimiento.

Pero, actualmente, con la reciente sanción de la ley 26.086 (BO, 11/4/06), que ha modificado la mencionada ley de concursos y quiebras, se retorna al sistema tradicional que preveía el art. 265 de la LCT (norma ésta que continúa derogada), por lo cual vuelve a tener vigencia lo dispuesto en el art. 25 de la LO (conf. Álvarez, Eduardo O., *El acreedor laboral y el proceso universal en la reciente modificación de la ley de concursos y quiebras*, LL, 15/5/06, p. 1 a 4). Por consiguiente, los juicios laborales quedan excluidos del fuero de atracción –incluso los procesos en trámite en sede comercial al tiempo de la sanción de la nueva ley–, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el art. 32 y concs. de la ley 24.522 (conf. art. 21, modif. por art. 4°, ley 26.086). Como concluye Álvarez, se abandona el sistema de verificación imperativa, pues la apertura del concurso y la declaración de quiebra ya no atraen los procesos laborales en trámite y tampoco inciden en la interposición de nuevas acciones; esta nueva directiva también alcanza al supuesto en el que exista un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea codemandado (conf. art. 133, ley 24.522, sustituido por art. 8°, ley 26.086).

En síntesis, los procesos de índole laboral deben tramitar, durante la etapa de conocimiento y hasta el dictado de la sentencia definitiva, ante la justicia del trabajo y, respecto de ellos, rigen las reglas ordinarias de competencia. Pero, comprobada la existencia del trámite universal (ya se trate de una quiebra o de un concurso preventivo), se debe dar participación e intervención al síndico (calificado por la ley como parte necesaria; conf. arts. 21, 132 y 133, ley 24.522, sustituido por arts. 4°, 7° y 8°, ley 26.086).

Ahora bien, la aptitud jurisdiccional señalada no es ilimitada, porque el juez del trabajo es incompetente para entender en la etapa de ejecución de la sentencia que se dicta en el fuero laboral (conf. art. 135, LO; regla ésta que no se había alterado

* Pirolo, Miguel Á. - Murray, Cecilia M. - Otero, Ana M., *Manual de derecho procesal del trabajo*, Bs. As., Astrea, 2006. [Bibliografía recomendada.](#)

con la sanción de la ley 24.522 y que debe aplicarse invariablemente aun cuando la sentencia a ejecutar reconozca créditos de carácter posconcurzal. A partir de la sanción de la ley 26.086, tampoco es competente el juez laboral para dictar medidas cautelares (conf. art. 21, ley 24.522, sustituido por art. 4°, ley 26.086). Esta última limitación se dirige a preservar la potestad del juez del concurso sobre el patrimonio y su distribución ulterior, y –como lo destaca el autor citado, con criterio que compartimos– ello resulta coherente con el principio de universalidad, pues una afectación cautelar podría proyectarse sobre la *par conditio creditorum* y el régimen de privilegios.

Finalmente, debemos hacer mención a la cláusula transitoria que prevé la ley 26.086 en su art. 9°. Allí se establece que, a los juicios excluidos por el art. 21, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren radicados ante el juez concursal, le serán aplicadas de inmediato las modificaciones introducidas por esta ley a la competencia material, y que quedan exceptuados de dicha regla aquellos casos en los que en el expediente se hubiera dictado el llamado de autos para sentencia, los créditos de pronto pago y aquellos juicios en los que se hubiera optado por la verificación de crédito según lo previsto por el art. 21, inc. 1°, de la ley 24.522. A su vez, recordamos que también se encuentran alcanzados por dicha excepción aquellos supuestos en los que el juez comercial declaró admisible o inadmisible el crédito controvertido en la causa laboral atraída por el concurso o la quiebra (conf. art. 21, ley 24.522, en su anterior redacción), porque dicha resolución produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (conf. arts. 36, 37 y 38, ley 24.522).

2. Modificación que deriva del acuerdo plenario n° 312

De acuerdo con lo dispuesto por el acuerdo plenario de la CNAT n° 312, “Martínez, Alberto c/YPF SA s/Part. Accionariado Obrero”, del 6/6/06, la presentación de la “demanda de conciliación”, en el contexto del art. 7° de la ley 24.635, suspende el curso de la prescripción por el plazo de seis meses, aunque su duración sea menor a dicho plazo. Asimismo, en dicho acuerdo plenario, se ha entendido que la citación para el trámite conciliatorio ante el SECLO no surte los efectos de la interpelación prevista en el art. 3986, párr. 2° del Cód. Civil.

3. Modificación que deriva del dictado del acuerdo plenario n° 309

Al pronunciarse en el acuerdo plenario n° 309, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en “Ramírez, María I. c/Russo Comunicaciones e insumos SA y otro s/despido”, dejó establecido que es aplicable el art. 705 del Cód. Civil a la responsabilidad del art. 30 de la LCT¹. En virtud de esa conclusión, los miembros del Tribunal que integraron la mayoría en el mencionado acuerdo plenario, entienden que, en el marco de la responsabilidad que prevé el art. 30 de la LCT, es posible establecer la responsabilidad del comitente o contratante principal, aun cuando no esté demandado el empleador directo.

¹ Este apartado 3 reemplaza lo expuesto en *Manual de derecho procesal del trabajo*, p. 92, párr. 3°, hasta p. 94, párr. 3° inclusive.

A nuestro entender, la conclusión a la que se arribó en virtud del voto de la mayoría —en función del interrogante planteado en la convocatoria—, en realidad, no tiene relación directa con las cuestiones de índole constitucional y procesal que dieron origen a fallos judiciales cuya doctrina se pretendió unificar; pero lo cierto es que, más allá de los términos de la convocatoria, en los votos que conforman la mayoría se trataron dichas cuestiones y se respondió a un interrogante que —en rigor— no fue planteado y se dejó plasmado un criterio que, si bien no compartimos, reviste carácter obligatorio para todos los tribunales de la Capital Federal (conf. art. 303, CPCCN).

No hay ninguna duda de que el art. 705 del Cód. Civil autoriza al acreedor de una obligación solidaria a reclamar el cumplimiento de la prestación en forma individual a cualquiera de los codeudores, y tampoco cabe duda que dicha norma de carácter sustancial resulta aplicable a los supuestos de solidaridad que contempla el art. 30 de la LCT. Pero, como es sabido, una cosa es el derecho sustancial a exigir el cumplimiento de una determinada obligación y otra, diferente, es el modo a través del cual debe ser ejercitada la acción que deriva de ese derecho a fin de que éste sea reconocido y satisfecho, sin menoscabo de los derechos constitucionales que asisten al deudor. Veamos un ejemplo: si Juan le debe a Pedro una determinada suma de dinero que éste le prestó para que le fuera devuelta en una fecha pactada, es indudable que, cumplido el plazo, Pedro tiene el derecho sustancial a exigirle a Juan el pago de la deuda (arts. 601, 616 y 2240 y concs., Cód. Civil); pero, si Juan no se aviene a cumplir con su obligación, es obvio que Pedro no puede canalizar su exigencia de cualquier modo, sino que debe hacerlo a través de una acción judicial regida por ciertas reglas constitucionales y de índole procesal perfectamente distinguibles de la norma de fondo en la que se sustenta su derecho. Además está decir que, aun cuando Pedro tenga derecho sustancial a la restitución de la suma de dinero que le haya prestado a Juan, no puede procurar la satisfacción de su derecho “por mano propia”, porque es evidente que no está legitimado a ingresar a la casa o al negocio de éste ni a tomar por la fuerza el dinero que le debe. En cualquier caso y ante la negativa de Juan, Pedro debe promover una acción judicial ante juez competente, dentro de cuyo marco el deudor debe tener ocasión de ejercer su derecho de defensa para que, luego de transcurridas las etapas procesales correspondientes, le sea reconocido su derecho y el modo en el que debe ser satisfecho el crédito. Es más, cabe incluso la posibilidad de que, en el marco de ese proceso, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle a Pedro a recuperar su dinero, se declare prescripta la acción pertinente, con lo cual el proceso culminaría y el cumplimiento de la obligación dejaría de resultar exigible en forma compulsiva (art. 515, Cód. Civil).

Vale decir que una cosa es el derecho sustancial a obtener el cumplimiento de una determinada obligación y otra, muy distinta, es la acción en virtud de la cual se pretende el reconocimiento judicial de ese derecho, porque parece claro que la extinción o improcedencia de ésta (por defectos formales, por desistimiento del proceso o por haber prosperado alguna excepción previa) no implica desconocer la existencia del derecho cuyo reconocimiento se hubiera perseguido. Para concluir el ejemplo, podemos decir que nadie estaría cuestionando la aplicabilidad de las normas del Código Civil que le confieren a Pedro el derecho a exigirle a Juan el cumplimiento de la obligación a su cargo, si la acción que aquél hubiese instaurado no

podiere prosperar por haber promovido una demanda defectuosa, o por haber desistido luego de su acción o, acaso, por haber prosperado una excepción previa.

Desde esa perspectiva, parece claro que, aun cuando el art. 705 del Cód. Civil resulte aplicable al régimen de solidaridad contemplado por el art. 30 de la LCT y aun cuando ello autorice al acreedor a reclamar el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios (lo cual, a nuestro entender, está fuera de toda discusión y también lo estaba antes del plenario), lo cierto es que la doctrina sentada en el acuerdo plenario n° 309 no ha resuelto la cuestión fundamental –que había motivado las divergencias jurisprudenciales– referida a la imposibilidad de que una acción pueda prosperar sólo contra uno de los litisconsortes cuando se configura un litisconsorcio pasivo “necesario”, es decir, cuando la sentencia no pudiera pronunciarse “útilmente” más que con relación a varias partes.

De acuerdo con nuestro criterio –que, reiteramos, no coincide actualmente con el de la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo– es evidente que la posibilidad de extender la responsabilidad de la supuesta empleadora a la presunta contratante principal en los términos del art. 30 de la LCT, implica la necesidad de que ambas sean demandadas en una misma causa pues, indudablemente, sólo en el caso de que se determine la existencia de la responsabilidad en cabeza de la empleadora, puede ser extendida su responsabilidad al supuesto codeudor solidario, pues dicha norma establece una obligación mancomunada con solidaridad impropia que no puede exigirse al codeudor subsidiario sino se ha establecido previamente su existencia en cabeza del deudor principal (conf. CNTrab, Sala II, 28/8/03, “Tausch, Daniel c/Centro de Actividades Termomecánicas y otros”, *SD*, 91.934; íd., Sala I, 18/11/03, “Peralta, José c/Teyma Abengoa SA”, *SD*, 81.231; íd., Sala IV, 30/9/85, “San Felippo, Norberto c/Chistik Construcciones SA”, sent. 54.457, inédito; íd., íd., 7/10/80, “Peralta P. c/Cunnington SA”, *LT*, julio/81, p. 655; íd., Sala I, 24/10/86, “Bageta, Ángel c/Rodríguez, Juan”, *DT*, XLVII-A-349; íd., Sala VIII, 3/7/86, “Dorrego, Andrés c/Andes Investigaciones SRL”, *TSS*, 1986-1119, entre otros).

De todos modos, creemos pertinente señalar aquí que la doctrina emanada del acuerdo plenario en estudio no resulta aplicable a los casos en los que se pretende que la responsabilidad de una sociedad se extienda a sus directores. Aunque con referencia a otros supuestos de responsabilidad indirecta, mediante fallos dictados con anterioridad al acuerdo plenario n° 309 –cuya doctrina entendemos analógicamente aplicable a los supuestos en los que se plantea la extensión de responsabilidad mencionada–, distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideraron que no era factible demandar únicamente al posible codeudor solidario (al que, en el caso, la ley de sociedades no le atribuye el carácter de “empleador” sino que le imputa la responsabilidad por ciertos actos ilícitos cometidos por la sociedad) cuando mediaba una obligación mancomunada con solidaridad impropia.

Es evidente que las normas de las que podría derivar la responsabilidad de los socios gerentes de una SRL o de los miembros del directorio de una SA frente a un trabajador contratado por la sociedad (arts. 157 y 274, ley 19.550), no atribuyen a dichos directivos el carácter de “empleador” de los servicios de éste, sino que sólo se extienden a quienes hayan conducido la entidad la responsabilidad que pudiera atribuirse a la sociedad con motivo de actos defraudatorios o violatorios de la ley que los involucre.

Por tal razón, entendemos que la cuestión que se viene analizando no se encuentra alcanzada por la doctrina sentada en el acuerdo plenario n° 309 porque, tanto de la respuesta dada por la mayoría al interrogante allí planteado, como de las consideraciones efectuadas por quienes conformaron esa mayoría, se desprende claramente que el análisis efectuado en ese acuerdo está referido a los supuestos de responsabilidad solidaria que contempla el art. 30 de la LCT. Como se ha visto, la posible responsabilidad solidaria de los socios gerentes no emergería del art. 30 de la LCT ni de ninguna norma destinada a regular el contrato de trabajo, sino de una disposición de la ley de sociedades (art. 274) que permite extender a los directores o gerentes (art. 157) la responsabilidad que pudiera tener la sociedad frente a terceros con motivo de actos violatorios de la ley, estatuto o reglamento y por los daños que su gestión hubiera ocasionado.

Del mismo modo, no puede pretenderse la condena de una empresa en su carácter de integrante de un conjunto económico (art. 31, LCT) si no se demanda a la empresa empleadora, respecto de quien –además– debe verificarse que haya incurrido en maniobras fraudulentas tendientes a eludir su responsabilidad frente al trabajador o a los organismos de la seguridad social. Tampoco puede pretenderse la extensión de la responsabilidad al cesionario de un establecimiento en el que se desarrolló un vínculo ya extinguido, si no se entabló demanda, a la vez, contra quien fuera su empleador (art. 228, LCT y acuerdo plenario n° 289).

En efecto, el hecho de no demandar al empleador en dichos supuestos acarrea la imposibilidad jurídica de poder establecer la existencia o no del vínculo laboral que, obviamente, habrá de invocarse respecto de aquél y, por consiguiente, de la existencia y eventual extensión o no de las obligaciones que habrán de alegarse como incumplidas por el mencionado empleador que no es parte en el pleito (arg. art. 18, Const. nacional; art. 34, inc. 4°, CPCCN; ver CNTrab, Sala II, 10/2/03, “Lewandowski, Jorge C. c/PRP Malipa SRL y otro”, “LexisNexis Laboral”, n° 2, p. 192).

En otras palabras –y sin perjuicio de reiterar aquí que nuestra posición, en la actualidad, no es compartida por la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo plasmada en el acuerdo plenario n° 309–, en los casos de litisconsorcio pasivo “necesario”, admitir la posibilidad de que la causa contra el posible codeudor solidario –que no ha sido empleador directo de los servicios– tramite con prescindencia del proceso en el que se debe analizar la existencia misma del vínculo laboral con el empleador directo y, por consiguiente, la existencia de la obligación en cabeza del deudor principal, podría conducir a la insostenible situación de que se produzcan dos pronunciamientos judiciales que, con efecto de cosa juzgada, lleguen a admitir la existencia de una misma obligación con un único objeto que podría llegar a ser exigible por separado a cada uno de los codeudores en cada una de las causas. Además, podría darse el absurdo de que el objeto de una obligación fuere determinado de modo diverso en una y otra causa (p.ej., si se considerara probado un salario diferente en cada una), con lo cual existirían dos soluciones judiciales con igual fuerza ejecutoria que reconocerían la existencia de una misma obligación solidaria en sentido divergente.

Editorial Astrea, 2006. Todos los derechos reservados.